

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2024-00008-00
DEMANDANTE: HERNANDO FAJARDO CAMPOS, ELVER FAJARDO CAMPOS, CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS, ARMANDO FAJARDO CAMPOS, ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS, LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS, CONSUELO FAJARDO CAMPOS y MIRYAM FAJARDO CAMPOS
DEMANDADO: DIANA MILENA NIETO MIRANDA, PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO
PROCESO: Se referencia como "PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME"

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda que se referencia como "PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME" presentada mediante apoderado judicial por **HERNANDO FAJARDO CAMPOS** con CC. 7.817.547, **ELVER FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.764, **CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.492, **ARMANDO FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.902, **ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS** con CC. 19.339.883, **LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS** con CC. 63.282.938, **CONSUELO FAJARDO CAMPOS** con CC. 24.041.436 y **MIRYAM FAJARDO CAMPOS** con CC. 24.040.605, contra **DIANA MILENA NIETO MIRANDA** con CC. 37.535.230 y **PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO** con CC. 1.007.587.861 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- Se pretende instaurar “*PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE **NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME***”, contra las señoras DIANA MILENA NIETO MIRANDA y PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO.

Con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P., es del caso que se determine claramente las pretensiones, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, y acorde a ello, tener el soporte en puntuales hechos jurídicamente relevantes.

En el presente caso deberá el memorialista determinar en debida forma las pretensiones acorde al tipo de proceso que se pretende iniciar, especificando y soportándolas en puntuales hechos jurídicamente relevantes de tal forma que se permita ejercer adecuadamente el derecho de contradicción, y para ello debe tener en cuenta quiénes deben ser convocados como parte en el proceso de acuerdo a su intervención en la celebración del contrato de compraventa que fue elevado para su perfeccionamiento a Escritura Pública No. 3510 del 22 de octubre de 2022 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de San Gil. Ello por cuanto no se referencia en el supuesto fáctico el interés que le asiste a los demandantes para entablar la demanda ya que no se vislumbra su participación en el referido negocio jurídico; así mismo se convoca como demandados a quienes si han sido parte en él, incluso invocando un litisconsorcio necesario por pasiva que no tiene coherencia; por lo cual deberá aclararse y adicionarse en lo pertinente el supuesto fáctico.

Además, se presenta la demanda como “*VERBAL DE **NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME***”, haciéndose un híbrido entre dos clases de procesos, el de Nulidad y el de Rescisión por Lesión Enorme, debiendo igualmente tenerse en cuenta que el primero puede ser por Nulidad Absoluta o por Nulidad Relativa, por lo cual se hace igualmente necesario se ajusten los fundamentos fácticos y las pretensiones acorde al proceso que se pretende instaurar.

Para ello, debe tenerse en cuenta el soporte legal respecto al tema de las nulidades absoluta y relativa de los negocios jurídicos, acudiendo a las disposiciones consagradas en los artículos 1740, 1741 de la Codificación Civil, ya que entre ambas figuras existen diferencias esenciales

que las hacen excluyentes y por ende su inviabilidad para intentar pretensiones subsidiarias, pues mientras con la primera se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico por la declaratoria de su nulidad por la invalidez del mismo al configurarse una o varias de las causales consagradas en el inciso primero y segundo del artículo 1741 ibidem, en la segunda, la nulidad relativa, deviene de un acto o contrato en principio válido, sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad por causales diferentes a aquellas. Lo mismo sucede con la rescisión de la venta por lesión enorme, que por su naturaleza dista de la figura de la nulidad, cuya procedencia y opciones frente a ella constituyen las pretensiones frente a quien se circunscribe como comprador o vendedor en el contrato de compraventa como lo consagran los artículos 1946 a 1948 del C.C..

- Con relación al hecho cuarto debe el apoderado especificar la notaría y la escritura pública donde fue consignado el Parágrafo Segundo a que hace referencia, así mismo deberá precisarse en el hecho quinto y sexto.
 - El hecho séptimo contiene dos fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al valor comercial del predio vendido de 43 hectáreas; y en segundo lugar, a la figura de la lesión enorme, debiéndose ajustar acorde al tipo de proceso que se pretenda instaurar y teniendo en cuenta las referencias que se hicieron anteriormente.
2. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. debe el apoderado aportar copia de la Escritura Pública N° 3510 de 2022 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de San Gil, en forma legible.
 3. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022.

Al revisar el mismo se evidencia que se faculta para un proceso VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESION ENORME, incurriéndose en el mismo error anotado en el punto primero, debiéndose especificar concretamente el tipo de proceso que se pretende instaurar, así como también determinar el número de la escritura, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible reconocer por ahora personería jurídica al

profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, todavez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que se referencia como “PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME” presentada mediante apoderado judicial por **HERNANDO FAJARDO CAMPOS** con CC. 7.817.547, **ELVER FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.764, **CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.492, **ARMANDO FAJARDO CAMPOS** con CC. 4.241.902, **ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS** con CC. 19.339.883, **LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS** con CC. 63.282.938, **CONSUELO FAJARDO CAMPOS** con CC. 24.041.436 y **MIRYAM FAJARDO CAMPOS** con CC. 24.040.605 contra **DIANA MILENA NIETO MIRANDA** con CC. 37.535.230 y **PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO** con CC. 1.007.587.861, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la

presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 DE FEBRERO DE 2024.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8fcd3eaccf0ed4dc7eaa814f350abf6e6bed16cfc03062db77630c105f2234**

Documento generado en 23/02/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>